UOC N°2613/2020.

Asunción, 28 de julio de 2020.

Señor
Abg. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ, *Director Nacional*
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
PRESENTE.

REF.: *RETENCION EXPEDIENTE Nº 306411/2020 – CONVENIO Nº 2 - LLAMADO MOPC N° 42/2017 - "LPI REHABILITACION DE TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE SAN PEDRO Y CANINDEYU". ID N° 338224.-*

En relación a la Nota ***DNCP/DNC Nº 9877/2020****, por medio del cual informan que el análisis realizado al mismo ha surgido una observación por la que no podrá ser difundido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a las normativas vigentes.*

1. **Observamos que la Convocante remite convenio modificatorio N° 2, sin embargo, no se observa el convenio N° 1.**

Respuesta:

Con relación al punto 1: Se Procedió a la comunicación Vía Sistema del Convenio N° 1.

2. **Recordamos que la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación.**

Respuesta

Sobre el punto, como puede observarse entre los antecedentes comunicados a la DNCP, se encuentra la Resolución que aprueba el Convenio 2, lo que a todas luces refleja con absoluta claridad que esta convocante conoce las facultades, prerrogativas y responsabilidades que le confiere la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS', sus modificaciones y reglamentaciones, razón por la cual resulta improcedente la observación levantada.

3. **La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante.**

Respuesta

Comprendemos que la difusión del proceso, previa verificación realizada por la DNCP, no supone autorización o aprobación del proceso, y que, no obstante, de forma oficiosa, si así lo considera, la DNCP podrá intervenir en el procedimiento y como consecuencia ordenar modificaciones, anular el procedimiento o contrato que no se ajusten a las disposiciones de la ley y su reglamentación.

DAVID ROMERO
U.O.C. - M.O.P.C.

Lincy Lucena Vera
Directora
UOC - MOPC

4. **Recordamos que la Convocante es la responsable de exponer los fundamentos de los precios referenciales obtenidos y establecidos, así como del rechazo o adjudicación de las ofertas que excedan los porcentajes establecidos, basados en la oportunidad, mérito o conveniencia de su decisión, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de austeridad y disciplina presupuestaria. Así mismo, es la convocante la responsable de velar por la competitividad y la razonabilidad de los precios ofertados y adjudicados.**

Respuesta:
Comprendemos las responsabilidades establecidas con claridad en la Resolución DNCP N° 1890/2020, y los lineamientos establecidos en dicha normativa se encuentran previstos en el presente pliego, no obstante, además entendemos que, de forma oficiosa, si así lo considera, la DNCP podrá intervenir en los procedimientos y como consecuencia ordenar modificaciones, anular los procedimientos o contratos que no se ajusten a las disposiciones de la ley y su reglamentación.

5. **Recordamos a la Convocante que la misma debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 6355/19, respecto a la Constancia de presentación de la "Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de República, para los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19. Por lo que, se insta a que se prevea la inclusión de una cláusula adicional al contrato: Constancia de Presentación de Declaración Jurada. "El adjudicado deberá, en el plazo de quince (15) días calendario desde la finalización de la ejecución del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19"**

Respuesta:
Sobre el punto señalado, es imperioso recordar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), el principio de irretroactividad de la ley significa que las leyes no pueden ser aplicadas a los hechos o situaciones anteriores a su promulgación, sobre todo por razones de seguridad jurídica. Tal principio es enfatizado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna de 1992, que establece: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado".
Ante lo expuesto, la observación señalada por la DNCP incluir dicha cláusula a un contrato suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, podría resultar contraria a la Constitución Nacional, que es la ley fundamental sobre la que se asienta todo el andamiaje jurídico.

A la espera de una respuesta favorable a la presente, hago propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.

Srta. LINCY LUCENA VERA
Directora
Unidad Operativa de Contratación

DAVID ROMERO
U.O.C. - M.O.P.C.